



PROCESO No. 110014003066-2021-00793-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., - 5 MAR 2024

De acuerdo con la solicitud que presentó la parte demandante por medio de apoderado el 16 de mayo de 2023, a través de la cual pidió que se decretara la ilegalidad del auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, argumentando que con anterioridad al auto del 30 de agosto de 2022 por medio del cual el despacho lo requirió para que en el término de 30 días procediera a efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, ya había notificado a la demandada, es decir, el 13 de junio de 2022 habiéndose efectuado la entrega real a la destinataria el 15 de junio de 2022 y que allegó al Juzgado a través de correo electrónico el 26 de julio de 2022.

Agrega que la carga procesal se cumplió el 13 de junio de 2022 con la prueba de haber sido entregada a la demandada el 15 del mismo mes y año, por lo que el auto del 22 de febrero de 2023 carece de justificación legal.

Solicita que el auto del 22 de febrero de 2023 sea decretado ilegal y en su lugar se disponga la vigencia del auto del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

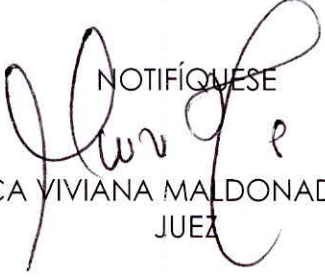
Considera el despacho no viable acceder al pedimento de la parte demandante por medio de apoderado, en cuanto a declarar la ilegalidad del auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, por cuanto la decisión allí asumida no es ilegal, toda vez que, como primera medida el memorial de la parte demandante lo presentó de manera extemporánea toda vez que han transcurrido casi tres meses después del proferimento de la mencionada decisión dado que esta es del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año y la solicitud la presentó el 16 de mayo de 2023.

Como segunda medida, la decisión proferida por este despacho en auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, obedeció al incumplimiento de la misma parte al auto del 30 de agosto de 2022 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año, pues hasta dicho momento la parte ejecutante no había notificado en legal forma la orden de pago a la pasiva, pues destáquese que en el ítem 11 del expediente digital se observa que la parte demandante envió por la empresa Servientrega la notificación a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la Calle 24 No. 59-42 Edificio T 3 torre 4 piso 2 de Bogotá, la cual fue recibida por la Agencia Nacional de Infraestructura el 15 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, dicha notificación personal es la que consagra el artículo 291 del C.G.P. al ser a una dirección física, para lo cual debía agotar el aviso que prevé el artículo 292 ídem, para que se surtiera de manera efectiva la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en este caso no

es aplicable la prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección de la demandada no es electrónica, sino física.

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto del 22 de febrero de 2023 fijado en estado del 23 de los mismos mes y año, dicha decisión, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	- 6 MAR 2024 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	